

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

PROCESO	: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	: 20770408900120230016801 20710408900120210011800
DEMANDANTE	: CARLOS MARTÍN MONÁ MONÁ
DEMANDADO	: MARTHA ISABEL RAMIREZ Y OTRO
ASUNTO	: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO
Aguachica, Cesar, once (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).	

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda frente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, Dra. Lizeth Gil Moreno, para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, a quien le correspondió inicialmente el proceso de la referencia, por auto de fecha 05 de mayo de 2023, se declaró impedida para continuar con su trámite, invocando la causal 10° del artículo 141 del C.G. del P., respecto a la apoderada de la parte actora, Aracely Diaz Aragón, afirmando que entre la citada, actuando como representante legal de “INMOJURIDICA PREMIUM” y la titular del despacho, junto al secretario del mismo, se había suscrito contrato de arrendamiento el 02 de mayo 2023, por lo cual, aseguró que las partes tenían la condición acreedora y deudores respectivamente, por cuenta del citado contrato, por lo que envió el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar.

Recibido el expediente en la citada agencia judicial, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que solicitó se negara el impedimento, informando que:

“desde el día 05 de junio de 2023 se realizó cambio de propietario del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, de ARACELY DIAZ ARAGON a LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, en consecuencia, la representación legal hoy la ejerce la Dra. LAURA MARIA MALAVERA CASTRO y la suscrita.”, con el memorial aportó el certificado de matrícula mercantil de persona natural de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO de fecha 05 de junio de 2023, donde aparece registrado el mentado establecimiento.

Arguyendo lo antes mencionado, el Juzgado Promiscuo de San Martín decidió mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, negar el impedimento manifestado y ordenó enviar el expediente a esta Sede Judicial, para que se resolviera lo pertinente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 140 del C.G. del P., este despacho es el competente para resolver lo concerniente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

En este sentido, sea lo primero indicar que, el impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo.

Prevé el artículo 140 del Código General del Proceso, que el juez en quien concurra causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En el caso *sub examine*, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, mediante providencia se declaró impedida advirtiendo que la apoderada judicial de la parte demandante es su acreedora en razón a la suscripción de contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023.

Después de remitido el expediente al Juzgado en turno, éste no aceptó el impedimento manifestado arguyendo que el establecimiento de comercio

había pasado a un tercero, lo que implicaba que la apoderada de la parte demandante ya no tenía la condición de acreedora de la funcionaria.

Luego entonces, teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, el suscrito funcionario considera pertinente traer a colación la causal de recusación prevista en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P.

“(...) 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.” -negrilla fuera del texto original-

Así pues, sea lo primero indicar que desde antaño y reconocido incluso por la jurisprudencia, se tiene que entre las causales de recusación que consagran las normas de procedimiento, existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al Juez, siendo la del caso una eminentemente objetiva, pues su configuración depende de la existencia o no de una relación jurídica en donde la juez tenga la condición de acreedor o deudor de una de las partes, su representante o apoderado. Aunado a ello, de las normas que regulan la proposición y trámite de las recusaciones e impedimentos, se tiene que tanto las causales objetivas (en este caso) como las subjetivas, deben ser debidamente probadas.

En el *sub lite*, la titular del Juzgado Promiscuo de San Alberto Cesar, informó como hechos que configuran el impedimento invocado, su condición de deudora de la apoderada de la parte demandante en razón a la existencia de un contrato de arrendamiento firmado entre ellas el 02 de mayo de 2023, lo que si bien, en principio no probó, pues en el expediente no figuraba, si se pudo analizar después de decretado como prueba de oficio el contrato con el cual sustenta el vínculo del que se deriva tal condición; así, una vez analizado el mismo, los argumentos esbozados por la titular del Juzgado Promiscuo de San Martín, y los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante para solicitar que se negara el impedimento planteado, encuentra el despacho que se pudo probar que con la existencia del contrato y los efectos que dé el derivan, claramente se ve configurada la causal

invocada dado a que la doctora LICETH GIL MORENO, figura como arrendataria de bien inmueble de vivienda urbana y la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, como su arrendadora, así mismo, conforme a lo aportado, el mencionado contrato no ha sido modificado, cedido a terceros o perdido sus efectos, razón suficiente para acreditar que las condiciones requeridas para que se configure la causal permanecen en la actualidad.

No obstante lo anterior, si bien la apoderada de la parte demandante señaló que el establecimiento de comercio a partir del 05 de junio ogaño paso a ser de propiedad de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, no es menos cierto que el contrato que dio lugar a la condición de acreedora y deudora entre la juez y la apoderada de la parte demandante no ha perdido sus efectos.

Vale la pena resaltar que aunque se incluyó en el contrato de arrendamiento a la INMOJURIDICA PREMIUM en calidad de arrendadora, como si se tratase de una persona jurídica que pudiese ser sujeto de derechos y obligaciones, lo cierto es que por tratarse de un establecimiento de comercio no tiene la calidad de persona ni capacidad legal, por tanto la única persona que en el contrato figura como arrendadora y obligada es la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, de lo cual resulta fácil concluir que, aun si se cambiase la propietaria del mentado establecimiento, ello no tendría injerencia alguna en el contrato de arrendamiento antes mencionado, salvo claro está, que las partes lo dispongan así.

Por lo brevemente expuesto y sin que sean necesarias adicionales consideraciones, se declarará fundado el impedimento manifestado por la juez Promiscua Municipal de San Alberto, Cesar, doctora LICETH GIL MORENO, razón por la cual, se remitirá la actuación de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar para que continúe inmediatamente el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la doctora LICETH GIL MORENO, Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar, para que asuma el conocimiento del presente proceso y continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

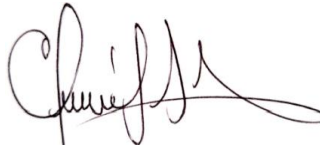


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13 de julio de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 84



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

PROCESO	: PERTENENCIA
RADICADO	: 20770408900120230017901 20710408900120200005900
DEMANDANTE	: PEDRO RAFAEL GUEVARA CHOGO
DEMANDADO	: RODOLFO RIVERA STAPPER Y OTROS
ASUNTO	: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO
Aguachica, Cesar, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).	

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda frente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, Dra. Lizeth Gil Moreno, para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, a quien le correspondió inicialmente el proceso de la referencia, por auto de fecha 05 de mayo de 2023, se declaró impedida para continuar con su trámite, invocando la causal 10° del artículo 141 del C.G. del P., respecto a la apoderada de la parte actora, Aracely Diaz Aragón, afirmando que entre la citada, actuando como representante legal de “INMOJURIDICA PREMIUM” y la titular del despacho, junto al secretario del mismo, se había suscrito contrato de arrendamiento el 02 de mayo 2023, por lo cual, aseguró que las partes tenían la condición acreedora y deudores respectivamente, por cuenta del citado contrato, por lo que envió el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar.

Recibido el expediente en la citada agencia judicial, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que solicitó se negara el impedimento, informando que:

“desde el día 05 de junio de 2023 se realizó cambio de propietario del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, de ARACELY DIAZ ARAGON a LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, en consecuencia, la representación legal hoy la ejerce la Dra. LAURA MARIA MALAVERA CASTRO y la suscrita.”, con el memorial aportó el certificado de matrícula mercantil de persona natural de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO de fecha 05 de junio de 2023, donde aparece registrado el mentado establecimiento.

Arguyendo lo antes mencionado, el Juzgado Promiscuo de San Martín decidió mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, negar el impedimento manifestado y ordenó enviar el expediente a esta Sede Judicial, para que se resolviera lo pertinente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 140 del C.G. del P., este despacho es el competente para resolver lo concerniente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

En este sentido, sea lo primero indicar que, el impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo.

Prevé el artículo 140 del Código General del Proceso, que el juez en quien concurra causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En el caso *sub examine*, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, mediante providencia se declaró impedida advirtiéndole que la apoderada judicial de la parte demandante es su acreedora en razón a la suscripción de contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023.

Después de remitido el expediente al Juzgado en turno, éste no aceptó el impedimento manifestado arguyendo que el establecimiento de comercio

había pasado a un tercero, lo que implicaba que la apoderada de la parte demandante ya no tenía la condición de acreedora de la funcionaria.

Luego entonces, teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, el suscrito funcionario considera pertinente traer a colación la causal de recusación prevista en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P.

“(...) 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.” -negrilla fuera del texto original-

Así pues, sea lo primero indicar que desde antaño y reconocido incluso por la jurisprudencia, se tiene que entre las causales de recusación que consagran las normas de procedimiento, existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al Juez, siendo la del caso una eminentemente objetiva, pues su configuración depende de la existencia o no de una relación jurídica en donde la juez tenga la condición de acreedor o deudor de una de las partes, su representante o apoderado. Aunado a ello, de las normas que regulan la proposición y trámite de las recusaciones e impedimentos, se tiene que tanto las causales objetivas (en este caso) como las subjetivas, deben ser debidamente probadas.

En el *sub lite*, la titular del Juzgado Promiscuo de San Alberto Cesar, informó como hechos que configuran el impedimento invocado, su condición de deudora de la apoderada de la parte demandante en razón a la existencia de un contrato de arrendamiento firmado entre ellas el 02 de mayo de 2023, lo que si bien, en principio no probó, pues en el expediente no figuraba, si se pudo analizar después de decretado como prueba de oficio el contrato con el cual sustenta el vínculo del que se deriva tal condición; así, una vez analizado el mismo, los argumentos esbozados por la titular del Juzgado Promiscuo de San Martín, y los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante para solicitar que se negara el impedimento planteado, encuentra el despacho que se pudo probar que con la existencia del contrato

y los efectos que dé el derivan, claramente se ve configurada la causal invocada dado a que la doctora LICETH GIL MORENO, figura como arrendataria de bien inmueble de vivienda urbana y la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, como su arrendadora, así mismo, conforme a lo aportado, el mencionado contrato no ha sido modificado, cedido a terceros o perdido sus efectos, razón suficiente para acreditar que las condiciones requeridas para que se configure la causal permanecen en la actualidad.

No obstante lo anterior, si bien la apoderada de la parte demandante señaló que el establecimiento de comercio a partir del 05 de junio ogaño paso a ser de propiedad de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, no es menos cierto que el contrato que dio lugar a la condición de acreedora y deudora entre la juez y la apoderada de la parte demandante no ha perdido sus efectos.

Vale la pena resaltar que aunque se incluyó en el contrato de arrendamiento a la INMOJURIDICA PREMIUM en calidad de arrendadora, como si se tratase de una persona jurídica que pudiese ser sujeto de derechos y obligaciones, lo cierto es que por tratarse de un establecimiento de comercio no tiene la calidad de persona ni capacidad legal, por tanto la única persona que en el contrato figura como arrendadora y obligada es la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, de lo cual resulta fácil concluir que, aun si se cambiase la propietaria del mentado establecimiento, ello no tendría injerencia alguna en el contrato de arrendamiento antes mencionado, salvo claro está, que las partes lo dispongan así.

Por lo brevemente expuesto y sin que sean necesarias adicionales consideraciones, se declarará fundado el impedimento manifestado por la juez Promiscua Municipal de San Alberto, Cesar, doctora LICETH GIL MORENO, razón por la cual, se remitirá la actuación de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar para que continúe inmediatamente el trámite respectivo.

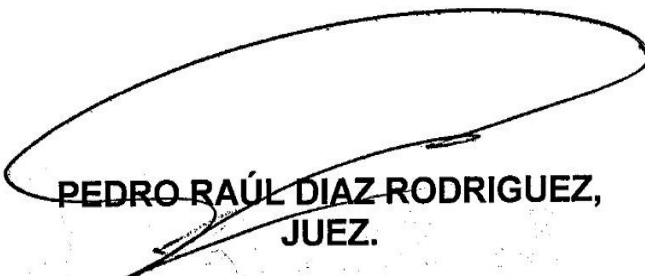
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

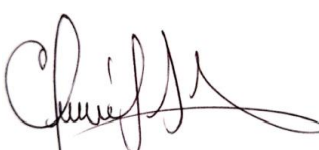
PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la doctora LICETH GIL MORENO, Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar, para que asuma el conocimiento del presente proceso y continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>13</u> de <u>julio</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>84</u>  <u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

PROCESO	: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO	: 20770408900120230018001 20710408900120220035600
DEMANDANTE	: EULALIA GÓMEZ DÍAZ
DEMANDADO	: ALFONSO PARRA MONSALVE Y OTRO
ASUNTO	: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO
Aguachica, Cesar, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).	

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda frente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, Dra. Lizeth Gil Moreno, para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, a quien le correspondió inicialmente el proceso de la referencia, por auto de fecha 05 de mayo de 2023, se declaró impedida para continuar con su trámite, invocando la causal 10° del artículo 141 del C.G. del P., respecto a la apoderada de la parte actora, Aracely Diaz Aragón, afirmando que entre la citada, actuando como representante legal de “INMOJURIDICA PREMIUM” y la titular del despacho, junto al secretario del mismo, se había suscrito contrato de arrendamiento el 02 de mayo 2023, por lo cual, aseguró que las partes tenían la condición acreedora y deudores respectivamente, por cuenta del citado contrato, por lo que envió el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar.

Recibido el expediente en la citada agencia judicial, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que solicitó se negara el impedimento, informando que:

“desde el día 05 de junio de 2023 se realizó cambio de propietario del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, de ARACELY DIAZ ARAGON a LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, en consecuencia, la representación legal hoy la ejerce la Dra. LAURA MARIA MALAVERA CASTRO y la suscrita.”, con el memorial aportó el certificado de matrícula mercantil de persona natural de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO de fecha 05 de junio de 2023, donde aparece registrado el mentado establecimiento.

Arguyendo lo antes mencionado, el Juzgado Promiscuo de San Martín decidió mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, negar el impedimento manifestado y ordenó enviar el expediente a esta Sede Judicial, para que se resolviera lo pertinente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 140 del C.G. del P., este despacho es el competente para resolver lo concerniente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

En este sentido, sea lo primero indicar que, el impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo.

Prevé el artículo 140 del Código General del Proceso, que el juez en quien concurra causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En el caso *sub examine*, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, mediante providencia se declaró impedida advirtiéndole que la apoderada judicial de la parte demandante es su acreedora en razón a la suscripción de contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023.

Después de remitido el expediente al Juzgado en turno, éste no aceptó el impedimento manifestado arguyendo que el establecimiento de comercio

había pasado a un tercero, lo que implicaba que la apoderada de la parte demandante ya no tenía la condición de acreedora de la funcionaria.

Luego entonces, teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, el suscrito funcionario considera pertinente traer a colación la causal de recusación prevista en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P.

“(...) 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.” -negrilla fuera del texto original-

Así pues, sea lo primero indicar que desde antaño y reconocido incluso por la jurisprudencia, se tiene que entre las causales de recusación que consagran las normas de procedimiento, existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al Juez, siendo la del caso una eminentemente objetiva, pues su configuración depende de la existencia o no de una relación jurídica en donde la juez tenga la condición de acreedor o deudor de una de las partes, su representante o apoderado. Aunado a ello, de las normas que regulan la proposición y trámite de las recusaciones e impedimentos, se tiene que tanto las causales objetivas (en este caso) como las subjetivas, deben ser debidamente probadas.

En el *sub lite*, la titular del Juzgado Promiscuo de San Alberto Cesar, informó como hechos que configuran el impedimento invocado, su condición de deudora de la apoderada de la parte demandante en razón a la existencia de un contrato de arrendamiento firmado entre ellas el 02 de mayo de 2023, lo que si bien, en principio no probó, pues en el expediente no figuraba, si se pudo analizar después de decretado como prueba de oficio el contrato con el cual sustenta el vínculo del que se deriva tal condición; así, una vez analizado el mismo, los argumentos esbozados por la titular del Juzgado Promiscuo de San Martin, y los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante para solicitar que se negara el impedimento planteado, encuentra el despacho que se pudo probar que con la existencia del contrato y los efectos que dé el derivan, claramente se ve configurada la causal

invocada dado a que la doctora LICETH GIL MORENO, figura como arrendataria de bien inmueble de vivienda urbana y la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, como su arrendadora, así mismo, conforme a lo aportado, el mencionado contrato no ha sido modificado, cedido a terceros o perdido sus efectos, razón suficiente para acreditar que las condiciones requeridas para que se configure la causal permanecen en la actualidad.

No obstante lo anterior, si bien la apoderada de la parte demandante señaló que el establecimiento de comercio a partir del 05 de junio ogaño paso a ser de propiedad de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, no es menos cierto que el contrato que dio lugar a la condición de acreedora y deudora entre la juez y la apoderada de la parte demandante no ha perdido sus efectos.

Vale la pena resaltar que aunque se incluyó en el contrato de arrendamiento a la INMOJURIDICA PREMIUM en calidad de arrendadora, como si se tratase de una persona jurídica que pudiese ser sujeto de derechos y obligaciones, lo cierto es que por tratarse de un establecimiento de comercio no tiene la calidad de persona ni capacidad legal, por tanto la única persona que en el contrato figura como arrendadora y obligada es la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, de lo cual resulta fácil concluir que, aun si se cambiase la propietaria del mentado establecimiento, ello no tendría injerencia alguna en el contrato de arrendamiento antes mencionado, salvo claro está, que las partes lo dispongan así.

Por lo brevemente expuesto y sin que sean necesarias adicionales consideraciones, se declarará fundado el impedimento manifestado por la juez Promiscua Municipal de San Alberto, Cesar, doctora LICETH GIL MORENO, razón por la cual, se remitirá la actuación de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar para que continúe inmediatamente el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la doctora LICETH GIL MORENO, Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

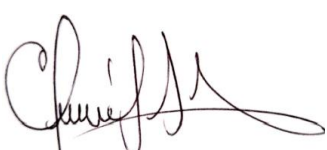
SEGUNDO. Devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar, para que asuma el conocimiento del presente proceso y continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 13 de julio de 2023
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 84



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

PROCESO	: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO	: 20770408900120230019401 20710408900120190043700
DEMANDANTE	: AMINTA CASTRO GUERRERO.
DEMANDADO	: RODOLFO RIVERA STAPPER Y OTRO
ASUNTO	: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO
Aguachica, Cesar, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).	

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda frente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, Dra. Lizeth Gil Moreno, para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, a quien le correspondió inicialmente el proceso de la referencia, por auto de fecha 05 de mayo de 2023, se declaró impedida para continuar con su trámite, invocando la causal 10° del artículo 141 del C.G. del P., respecto a la apoderada de la parte actora, Aracely Diaz Aragón, afirmando que entre la citada, actuando como representante legal de “INMOJURIDICA PREMIUM” y la titular del despacho, junto al secretario del mismo, se había suscrito contrato de arrendamiento el 02 de mayo 2023, por lo cual, aseguró que las partes tenían la condición acreedora y deudores respectivamente, por cuenta del citado contrato, por lo que envió el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar.

Recibido el expediente en la citada agencia judicial, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que solicitó se negara el impedimento, informando que:

“desde el día 05 de junio de 2023 se realizó cambio de propietario del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, de ARACELY DIAZ ARAGON a LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, en consecuencia, la representación legal hoy la ejerce la Dra. LAURA MARIA MALAVERA CASTRO y la suscrita.”, con el memorial aportó el certificado de matrícula mercantil de persona natural de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO de fecha 05 de junio de 2023, donde aparece registrado el mentado establecimiento.

Arguyendo lo antes mencionado, el Juzgado Promiscuo de San Martín decidió mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, negar el impedimento manifestado y ordenó enviar el expediente a esta Sede Judicial, para que se resolviera lo pertinente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 140 del C.G. del P., este despacho es el competente para resolver lo concerniente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

En este sentido, sea lo primero indicar que, el impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo.

Prevé el artículo 140 del Código General del Proceso, que el juez en quien concurra causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En el caso *sub examine*, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, mediante providencia se declaró impedida advirtiendo que la apoderada judicial de la parte demandante es su acreedora en razón a la suscripción de contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023.

Después de remitido el expediente al Juzgado en turno, éste no aceptó el impedimento manifestado arguyendo que el establecimiento de comercio

había pasado a un tercero, lo que implicaba que la apoderada de la parte demandante ya no tenía la condición de acreedora de la funcionaria.

Luego entonces, teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, el suscrito funcionario considera pertinente traer a colación la causal de recusación prevista en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P.

“(...) 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.” -negrilla fuera del texto original-

Así pues, sea lo primero indicar que desde antaño y reconocido incluso por la jurisprudencia, se tiene que entre las causales de recusación que consagran las normas de procedimiento, existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al Juez, siendo la del caso una eminentemente objetiva, pues su configuración depende de la existencia o no de una relación jurídica en donde la juez tenga la condición de acreedor o deudor de una de las partes, su representante o apoderado. Aunado a ello, de las normas que regulan la proposición y trámite de las recusaciones e impedimentos, se tiene que tanto las causales objetivas (en este caso) como las subjetivas, deben ser debidamente probadas.

En el *sub lite*, la titular del Juzgado Promiscuo de San Alberto Cesar, informó como hechos que configuran el impedimento invocado, su condición de deudora de la apoderada de la parte demandante en razón a la existencia de un contrato de arrendamiento firmado entre ellas el 02 de mayo de 2023, lo que si bien, en principio no probó, pues en el expediente no figuraba, si se pudo analizar después de decretado como prueba de oficio el contrato con el cual sustenta el vínculo del que se deriva tal condición; así, una vez analizado el mismo, los argumentos esbozados por la titular del Juzgado Promiscuo de San Martín, y los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante para solicitar que se negara el impedimento planteado, encuentra el despacho que se pudo probar que con la existencia del contrato

y los efectos que dé el derivan, claramente se ve configurada la causal invocada dado a que la doctora LICETH GIL MORENO, figura como arrendataria de bien inmueble de vivienda urbana y la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, como su arrendadora, así mismo, conforme a lo aportado, el mencionado contrato no ha sido modificado, cedido a terceros o perdido sus efectos, razón suficiente para acreditar que las condiciones requeridas para que se configure la causal permanecen en la actualidad.

No obstante lo anterior, si bien la apoderada de la parte demandante señaló que el establecimiento de comercio a partir del 05 de junio ogaño paso a ser de propiedad de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, no es menos cierto que el contrato que dio lugar a la condición de acreedora y deudora entre la juez y la apoderada de la parte demandante no ha perdido sus efectos.

Vale la pena resaltar que aunque se incluyó en el contrato de arrendamiento a la INMOJURIDICA PREMIUM en calidad de arrendadora, como si se tratase de una persona jurídica que pudiese ser sujeto de derechos y obligaciones, lo cierto es que por tratarse de un establecimiento de comercio no tiene la calidad de persona ni capacidad legal, por tanto la única persona que en el contrato figura como arrendadora y obligada es la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, de lo cual resulta fácil concluir que, aun si se cambiase la propietaria del mentado establecimiento, ello no tendría injerencia alguna en el contrato de arrendamiento antes mencionado, salvo claro está, que las partes lo dispongan así.

Por lo brevemente expuesto y sin que sean necesarias adicionales consideraciones, se declarará fundado el impedimento manifestado por la juez Promiscua Municipal de San Alberto, Cesar, doctora LICETH GIL MORENO, razón por la cual, se remitirá la actuación de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar para que continúe inmediatamente el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

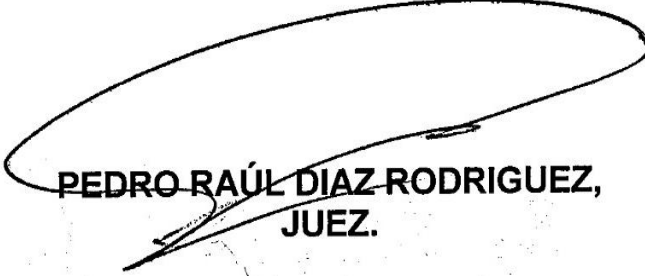
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 20770408900120230019401
20710408900120190043700
DEMANDANTE: AMINTA CASTRO GUERRERO.
DEMANDADO: RODOLFO RIVERA STAPPER Y OTRO
ASUNTO: AUTO RESOLVE IMPEDIMENTO

RESUELVE:

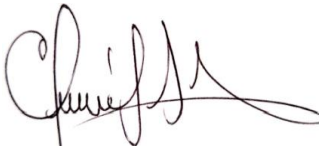
PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la doctora LICETH GIL MORENO, Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar, para que asuma el conocimiento del presente proceso y continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>13</u> de <u>julio</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>84</u>  <u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

PROCESO	: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO	: 20770408900120230019501 20710408900120210021200
DEMANDANTE	: MARIA LILIA SERNA
DEMANDADO	: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAUSANTE JOSE DARIO TOBON DELGADO Y OTROS
ASUNTO	: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO
Aguachica, Cesar, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).	

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda frente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, Dra. Lizeth Gil Moreno, para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, a quien le correspondió inicialmente el proceso de la referencia, por auto de fecha 05 de mayo de 2023, se declaró impedida para continuar con su trámite, invocando la causal 10° del artículo 141 del C.G. del P., respecto a la apoderada de la parte actora, Aracely Diaz Aragón, afirmando que entre la citada, actuando como representante legal de “INMOJURIDICA PREMIUM” y la titular del despacho, junto al secretario del mismo, se había suscrito contrato de arrendamiento el 02 de mayo 2023, por lo cual, aseguró que las partes tenían la condición acreedora y deudores respectivamente, por cuenta del citado contrato, por lo que envió el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar.

Recibido el expediente en la citada agencia judicial, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que solicitó se negara el impedimento, informando que:

“desde el día 05 de junio de 2023 se realizó cambio de propietario del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, de ARACELY DIAZ ARAGON a LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, en consecuencia, la representación legal hoy la ejerce la Dra. LAURA MARIA MALAVERA CASTRO y la suscrita.”, con el memorial aportó el certificado de matrícula mercantil de persona natural de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO de fecha 05 de junio de 2023, donde aparece registrado el mentado establecimiento.

Arguyendo lo antes mencionado, el Juzgado Promiscuo de San Martín decidió mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, negar el impedimento manifestado y ordenó enviar el expediente a esta Sede Judicial, para que se resolviera lo pertinente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 140 del C.G. del P., este despacho es el competente para resolver lo concerniente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

En este sentido, sea lo primero indicar que, el impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo.

Prevé el artículo 140 del Código General del Proceso, que el juez en quien concurra causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En el caso *sub examine*, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, mediante providencia se declaró impedida advirtiéndole que la apoderada judicial de la parte demandante es su acreedora en razón a la suscripción de contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023.

Después de remitido el expediente al Juzgado en turno, éste no aceptó el impedimento manifestado arguyendo que el establecimiento de comercio había pasado a un tercero, lo que implicaba que la apoderada de la parte demandante ya no tenía la condición de acreedora de la funcionaria.

Luego entonces, teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, el suscrito funcionario considera pertinente traer a colación la causal de recusación prevista en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P.

“(...) 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.” -negrilla fuera del texto original-

Así pues, sea lo primero indicar que desde antaño y reconocido incluso por la jurisprudencia, se tiene que entre las causales de recusación que consagran las normas de procedimiento, existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al Juez, siendo la del caso una eminentemente objetiva, pues su configuración depende de la existencia o no de una relación jurídica en donde la juez tenga la condición de acreedor o deudor de una de las partes, su representante o apoderado. Aunado a ello, de las normas que regulan la proposición y trámite de las recusaciones e impedimentos, se tiene que tanto las causales objetivas (en este caso) como las subjetivas, deben ser debidamente probadas.

En el *sub lite*, la titular del Juzgado Promiscuo de San Alberto Cesar, informó como hechos que configuran el impedimento invocado, su condición de deudora de la apoderada de la parte demandante en razón a la existencia de un contrato de arrendamiento firmado entre ellas el 02 de mayo de 2023, lo que si bien, en principio no probó, pues en el expediente no figuraba, si se pudo analizar después de decretado como prueba de oficio el contrato con el cual sustenta el vínculo del que se deriva tal condición; así, una vez analizado el mismo, los argumentos esbozados por la titular del Juzgado Promiscuo de San Martin, y los documentos aportados por la apoderada de la parte

demandante para solicitar que se negara el impedimento planteado, encuentra el despacho que se pudo probar que con la existencia del contrato y los efectos que dé el derivan, claramente se ve configurada la causal invocada dado a que la doctora LICETH GIL MORENO, figura como arrendataria de bien inmueble de vivienda urbana y la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, como su arrendadora, así mismo, conforme a lo aportado, el mencionado contrato no ha sido modificado, cedido a terceros o perdido sus efectos, razón suficiente para acreditar que las condiciones requeridas para que se configure la causal permanecen en la actualidad.

No obstante lo anterior, si bien la apoderada de la parte demandante señaló que el establecimiento de comercio a partir del 05 de junio ogaño paso a ser de propiedad de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, no es menos cierto que el contrato que dio lugar a la condición de acreedora y deudora entre la juez y la apoderada de la parte demandante no ha perdido sus efectos.

Vale la pena resaltar que aunque se incluyó en el contrato de arrendamiento a la INMOJURIDICA PREMIUM en calidad de arrendadora, como si se tratase de una persona jurídica que pudiese ser sujeto de derechos y obligaciones, lo cierto es que por tratarse de un establecimiento de comercio no tiene la calidad de persona ni capacidad legal, por tanto la única persona que en el contrato figura como arrendadora y obligada es la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, de lo cual resulta fácil concluir que, aun si se cambiase la propietaria del mentado establecimiento, ello no tendría injerencia alguna en el contrato de arrendamiento antes mencionado, salvo claro está, que las partes lo dispongan así.

Por lo brevemente expuesto y sin que sean necesarias adicionales consideraciones, se declarará fundado el impedimento manifestado por la juez Promiscua Municipal de San Alberto, Cesar, doctora LICETH GIL MORENO, razón por la cual, se remitirá la actuación de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar para que continúe inmediatamente el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 20770408900120230019501
20710408900120210021200
DEMANDANTE: MARIA LILIA SERNA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
CAUSANTE JOSE DARIO TOBON DELGADO Y OTROS
ASUNTO: AUTO RESOLVE IMPEDIMENTO

RESUELVE:

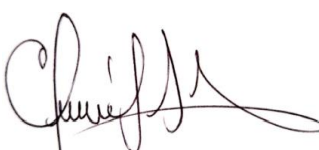
PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la doctora LICETH GIL MORENO, Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar, para que asuma el conocimiento del presente proceso y continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>13</u> de <u>julio</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>84</u>  <u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

PROCESO	: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO	: 20770408900120230019601 20710408900120210029300
DEMANDANTE	: OSCAR GRANADOS HIGUERA
DEMANDADO	: RODOLFO RIVERA STAPPER Y OTROS
ASUNTO	: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO
Aguachica, Cesar, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).	

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda frente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, Dra. Lizeth Gil Moreno, para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, a quien le correspondió inicialmente el proceso de la referencia, por auto de fecha 05 de mayo de 2023, se declaró impedida para continuar con su trámite, invocando la causal 10° del artículo 141 del C.G. del P., respecto a la apoderada de la parte actora, Aracely Diaz Aragón, afirmando que entre la citada, actuando como representante legal de “INMOJURIDICA PREMIUM” y la titular del despacho, junto al secretario del mismo, se había suscrito contrato de arrendamiento el 02 de mayo 2023, por lo cual, aseguró que las partes tenían la condición acreedora y deudores respectivamente, por cuenta del citado contrato, por lo que envió el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar.

Recibido el expediente en la citada agencia judicial, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que solicitó se negara el impedimento, informando que:

“desde el día 05 de junio de 2023 se realizó cambio de propietario del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, de ARACELY DIAZ ARAGON a LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, en consecuencia, la representación legal hoy la ejerce la Dra. LAURA MARIA MALAVERA CASTRO y la suscrita.”, con el memorial aportó el certificado de matrícula mercantil de persona natural de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO de fecha 05 de junio de 2023, donde aparece registrado el mentado establecimiento.

Arguyendo lo antes mencionado, el Juzgado Promiscuo de San Martín decidió mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, negar el impedimento manifestado y ordenó enviar el expediente a esta Sede Judicial, para que se resolviera lo pertinente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 140 del C.G. del P., este despacho es el competente para resolver lo concerniente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

En este sentido, sea lo primero indicar que, el impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo.

Prevé el artículo 140 del Código General del Proceso, que el juez en quien concurra causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En el caso *sub examine*, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, mediante providencia se declaró impedida advirtiendo que la apoderada judicial de la parte demandante es su acreedora en razón a la suscripción de contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023.

Después de remitido el expediente al Juzgado en turno, éste no aceptó el impedimento manifestado arguyendo que el establecimiento de comercio

había pasado a un tercero, lo que implicaba que la apoderada de la parte demandante ya no tenía la condición de acreedora de la funcionaria.

Luego entonces, teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, el suscrito funcionario considera pertinente traer a colación la causal de recusación prevista en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P.

“(...) 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.” -negrilla fuera del texto original-

Así pues, sea lo primero indicar que desde antaño y reconocido incluso por la jurisprudencia, se tiene que entre las causales de recusación que consagran las normas de procedimiento, existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al Juez, siendo la del caso una eminentemente objetiva, pues su configuración depende de la existencia o no de una relación jurídica en donde la juez tenga la condición de acreedor o deudor de una de las partes, su representante o apoderado. Aunado a ello, de las normas que regulan la proposición y trámite de las recusaciones e impedimentos, se tiene que tanto las causales objetivas (en este caso) como las subjetivas, deben ser debidamente probadas.

En el *sub lite*, la titular del Juzgado Promiscuo de San Alberto Cesar, informó como hechos que configuran el impedimento invocado, su condición de deudora de la apoderada de la parte demandante en razón a la existencia de un contrato de arrendamiento firmado entre ellas el 02 de mayo de 2023, lo que si bien, en principio no probó, pues en el expediente no figuraba, si se pudo analizar después de decretado como prueba de oficio el contrato con el cual sustenta el vínculo del que se deriva tal condición; así, una vez analizado el mismo, los argumentos esbozados por la titular del Juzgado Promiscuo de San Martín, y los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante para solicitar que se negara el impedimento planteado, encuentra el despacho que se pudo probar que con la existencia del contrato

y los efectos que dé el derivan, claramente se ve configurada la causal invocada dado a que la doctora LICETH GIL MORENO, figura como arrendataria de bien inmueble de vivienda urbana y la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, como su arrendadora, así mismo, conforme a lo aportado, el mencionado contrato no ha sido modificado, cedido a terceros o perdido sus efectos, razón suficiente para acreditar que las condiciones requeridas para que se configure la causal permanecen en la actualidad.

No obstante lo anterior, si bien la apoderada de la parte demandante señaló que el establecimiento de comercio a partir del 05 de junio ogaño paso a ser de propiedad de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, no es menos cierto que el contrato que dio lugar a la condición de acreedora y deudora entre la juez y la apoderada de la parte demandante no ha perdido sus efectos.

Vale la pena resaltar que aunque se incluyó en el contrato de arrendamiento a la INMOJURIDICA PREMIUM en calidad de arrendadora, como si se tratase de una persona jurídica que pudiese ser sujeto de derechos y obligaciones, lo cierto es que por tratarse de un establecimiento de comercio no tiene la calidad de persona ni capacidad legal, por tanto la única persona que en el contrato figura como arrendadora y obligada es la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, de lo cual resulta fácil concluir que, aun si se cambiase la propietaria del mentado establecimiento, ello no tendría injerencia alguna en el contrato de arrendamiento antes mencionado, salvo claro está, que las partes lo dispongan así.

Por lo brevemente expuesto y sin que sean necesarias adicionales consideraciones, se declarará fundado el impedimento manifestado por la juez Promiscua Municipal de San Alberto, Cesar, doctora LICETH GIL MORENO, razón por la cual, se remitirá la actuación de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar para que continúe inmediatamente el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 20770408900120230019601
20710408900120210029300
DEMANDANTE: OSCAR GRANADOS HIGUERA
DEMANDADO: RODOLFO RIVERA STAPPER Y OTROS
ASUNTO: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

RESUELVE:

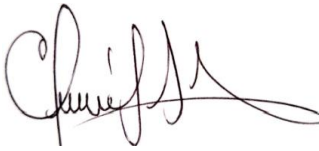
PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la doctora LICETH GIL MORENO, Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar, para que asuma el conocimiento del presente proceso y continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>13</u> de <u>julio</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>84</u>  <u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

PROCESO	: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO	: 20770408900120230019701 20710408900120210012400
DEMANDANTE	: GUILLERMO AVILA
DEMANDADO	: RODOLFO RIVERA STAPPER Y OTROS
ASUNTO	: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO
Aguachica, Cesar, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).	

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda frente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, Dra. Lizeth Gil Moreno, para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, a quien le correspondió inicialmente el proceso de la referencia, por auto de fecha 05 de mayo de 2023, se declaró impedida para continuar con su trámite, invocando la causal 10° del artículo 141 del C.G. del P., respecto a la apoderada de la parte actora, Aracely Diaz Aragón, afirmando que entre la citada, actuando como representante legal de “INMOJURIDICA PREMIUM” y la titular del despacho, junto al secretario del mismo, se había suscrito contrato de arrendamiento el 02 de mayo 2023, por lo cual, aseguró que las partes tenían la condición acreedora y deudores respectivamente, por cuenta del citado contrato, por lo que envió el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar.

Recibido el expediente en la citada agencia judicial, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que solicitó se negara el impedimento, informando que:

“desde el día 05 de junio de 2023 se realizó cambio de propietario del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, de ARACELY DIAZ ARAGON a LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, en consecuencia, la representación legal hoy la ejerce la Dra. LAURA MARIA MALAVERA CASTRO y la suscrita.”, con el memorial aportó el certificado de matrícula mercantil de persona natural de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO de fecha 05 de junio de 2023, donde aparece registrado el mentado establecimiento.

Arguyendo lo antes mencionado, el Juzgado Promiscuo de San Martín decidió mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, negar el impedimento manifestado y ordenó enviar el expediente a esta Sede Judicial, para que se resolviera lo pertinente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 140 del C.G. del P., este despacho es el competente para resolver lo concerniente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

En este sentido, sea lo primero indicar que, el impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo.

Prevé el artículo 140 del Código General del Proceso, que el juez en quien concurra causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En el caso *sub examine*, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, mediante providencia se declaró impedida advirtiendo que la apoderada judicial de la parte demandante es su acreedora en razón a la suscripción de contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023.

Después de remitido el expediente al Juzgado en turno, éste no aceptó el impedimento manifestado arguyendo que el establecimiento de comercio

había pasado a un tercero, lo que implicaba que la apoderada de la parte demandante ya no tenía la condición de acreedora de la funcionaria.

Luego entonces, teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, el suscrito funcionario considera pertinente traer a colación la causal de recusación prevista en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P.

“(...) 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.” -negrilla fuera del texto original-

Así pues, sea lo primero indicar que desde antaño y reconocido incluso por la jurisprudencia, se tiene que entre las causales de recusación que consagran las normas de procedimiento, existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al Juez, siendo la del caso una eminentemente objetiva, pues su configuración depende de la existencia o no de una relación jurídica en donde la juez tenga la condición de acreedor o deudor de una de las partes, su representante o apoderado. Aunado a ello, de las normas que regulan la proposición y trámite de las recusaciones e impedimentos, se tiene que tanto las causales objetivas (en este caso) como las subjetivas, deben ser debidamente probadas.

En el *sub lite*, la titular del Juzgado Promiscuo de San Alberto Cesar, informó como hechos que configuran el impedimento invocado, su condición de deudora de la apoderada de la parte demandante en razón a la existencia de un contrato de arrendamiento firmado entre ellas el 02 de mayo de 2023, lo que si bien, en principio no probó, pues en el expediente no figuraba, si se pudo analizar después de decretado como prueba de oficio el contrato con el cual sustenta el vínculo del que se deriva tal condición; así, una vez analizado el mismo, los argumentos esbozados por la titular del Juzgado Promiscuo de San Martín, y los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante para solicitar que se negara el impedimento planteado, encuentra el despacho que se pudo probar que con la existencia del contrato

y los efectos que dé el derivan, claramente se ve configurada la causal invocada dado a que la doctora LICETH GIL MORENO, figura como arrendataria de bien inmueble de vivienda urbana y la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, como su arrendadora, así mismo, conforme a lo aportado, el mencionado contrato no ha sido modificado, cedido a terceros o perdido sus efectos, razón suficiente para acreditar que las condiciones requeridas para que se configure la causal permanecen en la actualidad.

No obstante lo anterior, si bien la apoderada de la parte demandante señaló que el establecimiento de comercio a partir del 05 de junio ogaño paso a ser de propiedad de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, no es menos cierto que el contrato que dio lugar a la condición de acreedora y deudora entre la juez y la apoderada de la parte demandante no ha perdido sus efectos.

Vale la pena resaltar que aunque se incluyó en el contrato de arrendamiento a la INMOJURIDICA PREMIUM en calidad de arrendadora, como si se tratase de una persona jurídica que pudiese ser sujeto de derechos y obligaciones, lo cierto es que por tratarse de un establecimiento de comercio no tiene la calidad de persona ni capacidad legal, por tanto la única persona que en el contrato figura como arrendadora y obligada es la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, de lo cual resulta fácil concluir que, aun si se cambiase la propietaria del mentado establecimiento, ello no tendría injerencia alguna en el contrato de arrendamiento antes mencionado, salvo claro está, que las partes lo dispongan así.

Por lo brevemente expuesto y sin que sean necesarias adicionales consideraciones, se declarará fundado el impedimento manifestado por la juez Promiscua Municipal de San Alberto, Cesar, doctora LICETH GIL MORENO, razón por la cual, se remitirá la actuación de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar para que continúe inmediatamente el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

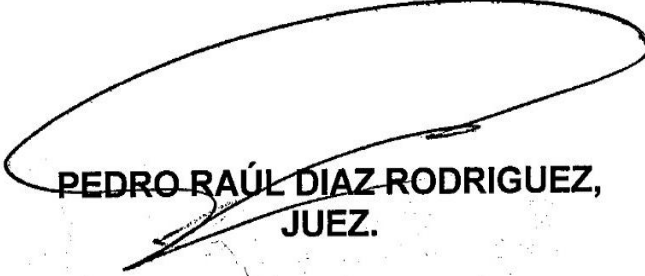
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO :20770408900120230019701
20710408900120210012400
DEMANDANTE: GUILLERMO AVILA
DEMANDADO: RODOLFO RIVERA STAPPER Y OTROS
ASUNTO: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

RESUELVE:

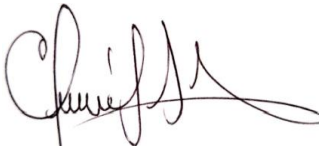
PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la doctora LICETH GIL MORENO, Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar, para que asuma el conocimiento del presente proceso y continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>13</u> de <u>julio</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>84</u>  <u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

PROCESO	: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO	: 20770408900120230019801 20710408900120210023200
DEMANDANTE	: ARCESIO BEDOYA LOZANO
DEMANDADO	: RODOLFO RIVERA STAPPER Y OTROS
ASUNTO	: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO
Aguachica, Cesar, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).	

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda frente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, Dra. Lizeth Gil Moreno, para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, a quien le correspondió inicialmente el proceso de la referencia, por auto de fecha 05 de mayo de 2023, se declaró impedida para continuar con su trámite, invocando la causal 10° del artículo 141 del C.G. del P., respecto a la apoderada de la parte actora, Aracely Diaz Aragón, afirmando que entre la citada, actuando como representante legal de “INMOJURIDICA PREMIUM” y la titular del despacho, junto al secretario del mismo, se había suscrito contrato de arrendamiento el 02 de mayo 2023, por lo cual, aseguró que las partes tenían la condición acreedora y deudores respectivamente, por cuenta del citado contrato, por lo que envió el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar.

Recibido el expediente en la citada agencia judicial, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que solicitó se negara el impedimento, informando que:

“desde el día 05 de junio de 2023 se realizó cambio de propietario del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, de ARACELY DIAZ ARAGON a LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, en consecuencia, la representación legal hoy la ejerce la Dra. LAURA MARIA MALAVERA CASTRO y la suscrita.”, con el memorial aportó el certificado de matrícula mercantil de persona natural de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO de fecha 05 de junio de 2023, donde aparece registrado el mentado establecimiento.

Arguyendo lo antes mencionado, el Juzgado Promiscuo de San Martín decidió mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, negar el impedimento manifestado y ordenó enviar el expediente a esta Sede Judicial, para que se resolviera lo pertinente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 140 del C.G. del P., este despacho es el competente para resolver lo concerniente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

En este sentido, sea lo primero indicar que, el impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo.

Prevé el artículo 140 del Código General del Proceso, que el juez en quien concurra causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En el caso *sub examine*, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, mediante providencia se declaró impedida advirtiendo que la apoderada judicial de la parte demandante es su acreedora en razón a la suscripción de contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023.

Después de remitido el expediente al Juzgado en turno, éste no aceptó el impedimento manifestado arguyendo que el establecimiento de comercio

había pasado a un tercero, lo que implicaba que la apoderada de la parte demandante ya no tenía la condición de acreedora de la funcionaria.

Luego entonces, teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, el suscrito funcionario considera pertinente traer a colación la causal de recusación prevista en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P.

“(...) 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.” -negrilla fuera del texto original-

Así pues, sea lo primero indicar que desde antaño y reconocido incluso por la jurisprudencia, se tiene que entre las causales de recusación que consagran las normas de procedimiento, existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al Juez, siendo la del caso una eminentemente objetiva, pues su configuración depende de la existencia o no de una relación jurídica en donde la juez tenga la condición de acreedor o deudor de una de las partes, su representante o apoderado. Aunado a ello, de las normas que regulan la proposición y trámite de las recusaciones e impedimentos, se tiene que tanto las causales objetivas (en este caso) como las subjetivas, deben ser debidamente probadas.

En el *sub lite*, la titular del Juzgado Promiscuo de San Alberto Cesar, informó como hechos que configuran el impedimento invocado, su condición de deudora de la apoderada de la parte demandante en razón a la existencia de un contrato de arrendamiento firmado entre ellas el 02 de mayo de 2023, lo que si bien, en principio no probó, pues en el expediente no figuraba, si se pudo analizar después de decretado como prueba de oficio el contrato con el cual sustenta el vínculo del que se deriva tal condición; así, una vez analizado el mismo, los argumentos esbozados por la titular del Juzgado Promiscuo de San Martín, y los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante para solicitar que se negara el impedimento planteado, encuentra el despacho que se pudo probar que con la existencia del contrato

y los efectos que dé el derivan, claramente se ve configurada la causal invocada dado a que la doctora LICETH GIL MORENO, figura como arrendataria de bien inmueble de vivienda urbana y la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, como su arrendadora, así mismo, conforme a lo aportado, el mencionado contrato no ha sido modificado, cedido a terceros o perdido sus efectos, razón suficiente para acreditar que las condiciones requeridas para que se configure la causal permanecen en la actualidad.

No obstante lo anterior, si bien la apoderada de la parte demandante señaló que el establecimiento de comercio a partir del 05 de junio ogaño paso a ser de propiedad de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, no es menos cierto que el contrato que dio lugar a la condición de acreedora y deudora entre la juez y la apoderada de la parte demandante no ha perdido sus efectos.

Vale la pena resaltar que aunque se incluyó en el contrato de arrendamiento a la INMOJURIDICA PREMIUM en calidad de arrendadora, como si se tratase de una persona jurídica que pudiese ser sujeto de derechos y obligaciones, lo cierto es que por tratarse de un establecimiento de comercio no tiene la calidad de persona ni capacidad legal, por tanto la única persona que en el contrato figura como arrendadora y obligada es la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, de lo cual resulta fácil concluir que, aun si se cambiase la propietaria del mentado establecimiento, ello no tendría injerencia alguna en el contrato de arrendamiento antes mencionado, salvo claro está, que las partes lo dispongan así.

Por lo brevemente expuesto y sin que sean necesarias adicionales consideraciones, se declarará fundado el impedimento manifestado por la juez Promiscua Municipal de San Alberto, Cesar, doctora LICETH GIL MORENO, razón por la cual, se remitirá la actuación de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar para que continúe inmediatamente el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

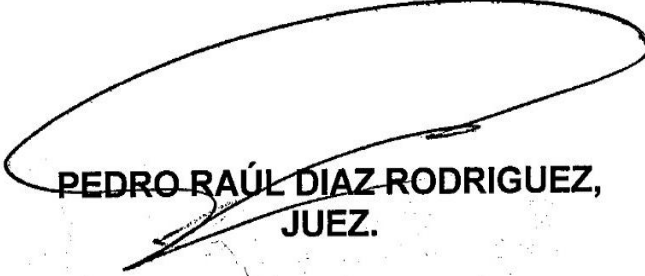
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 20770408900120230019801
20710408900120210023200
DEMANDANTE: ARCESIO BEDOYA LOZANO
DEMANDADO: RODOLFO RIVERA STAPPER Y OTROS
ASUNTO: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

RESUELVE:

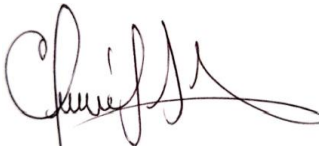
PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la doctora LICETH GIL MORENO, Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar, para que asuma el conocimiento del presente proceso y continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>13</u> de <u>julio</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>84</u>  <u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

PROCESO	: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO	: 20770408900120230019901 20710408900120210004500
DEMANDANTE	: PEDRO CASTRO GÓMEZ
DEMANDADO	: VALENTIN VARGAS VELASQUEZ Y OTROS
ASUNTO	: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO
Aguachica, Cesar, once (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).	

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda frente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, Dra. Lizeth Gil Moreno, para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, a quien le correspondió inicialmente el proceso de la referencia, por auto de fecha 05 de mayo de 2023, se declaró impedida para continuar con su trámite, invocando la causal 10° del artículo 141 del C.G. del P., respecto a la apoderada de la parte actora, Aracely Diaz Aragón, afirmando que entre la citada, actuando como representante legal de “INMOJURIDICA PREMIUM” y la titular del despacho, junto al secretario del mismo, se había suscrito contrato de arrendamiento el 02 de mayo 2023, por lo cual, aseguró que las partes tenían la condición acreedora y deudores respectivamente, por cuenta del citado contrato, por lo que envió el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar.

Recibido el expediente en la citada agencia judicial, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que solicitó se negara el impedimento, informando que:

“desde el día 05 de junio de 2023 se realizó cambio de propietario del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, de ARACELY DIAZ ARAGON a LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, en consecuencia, la representación legal hoy la ejerce la Dra. LAURA MARIA MALAVERA CASTRO y la suscrita.”, con el memorial aportó el certificado de matrícula mercantil de persona natural de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO de fecha 05 de junio de 2023, donde aparece registrado el mentado establecimiento.

Arguyendo lo antes mencionado, el Juzgado Promiscuo de San Martín decidió mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, negar el impedimento manifestado y ordenó enviar el expediente a esta Sede Judicial, para que se resolviera lo pertinente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 140 del C.G. del P., este despacho es el competente para resolver lo concerniente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

En este sentido, sea lo primero indicar que, el impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo.

Prevé el artículo 140 del Código General del Proceso, que el juez en quien concurra causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En el caso *sub examine*, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, mediante providencia se declaró impedida advirtiendo que la apoderada judicial de la parte demandante es su acreedora en razón a la suscripción de contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023.

Después de remitido el expediente al Juzgado en turno, éste no aceptó el impedimento manifestado arguyendo que el establecimiento de comercio

había pasado a un tercero, lo que implicaba que la apoderada de la parte demandante ya no tenía la condición de acreedora de la funcionaria.

Luego entonces, teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, el suscrito funcionario considera pertinente traer a colación la causal de recusación prevista en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P.

“(...) 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.” -negrilla fuera del texto original-

Así pues, sea lo primero indicar que desde antaño y reconocido incluso por la jurisprudencia, se tiene que entre las causales de recusación que consagran las normas de procedimiento, existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al Juez, siendo la del caso una eminentemente objetiva, pues su configuración depende de la existencia o no de una relación jurídica en donde la juez tenga la condición de acreedor o deudor de una de las partes, su representante o apoderado. Aunado a ello, de las normas que regulan la proposición y trámite de las recusaciones e impedimentos, se tiene que tanto las causales objetivas (en este caso) como las subjetivas, deben ser debidamente probadas.

En el *sub lite*, la titular del Juzgado Promiscuo de San Alberto Cesar, informó como hechos que configuran el impedimento invocado, su condición de deudora de la apoderada de la parte demandante en razón a la existencia de un contrato de arrendamiento firmado entre ellas el 02 de mayo de 2023, lo que si bien, en principio no probó, pues en el expediente no figuraba, si se pudo analizar después de decretado como prueba de oficio el contrato con el cual sustenta el vínculo del que se deriva tal condición; así, una vez analizado el mismo, los argumentos esbozados por la titular del Juzgado Promiscuo de San Martín, y los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante para solicitar que se negara el impedimento planteado, encuentra el despacho que se pudo probar que con la existencia del contrato

y los efectos que dé el derivan, claramente se ve configurada la causal invocada dado a que la doctora LICETH GIL MORENO, figura como arrendataria de bien inmueble de vivienda urbana y la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, como su arrendadora, así mismo, conforme a lo aportado, el mencionado contrato no ha sido modificado, cedido a terceros o perdido sus efectos, razón suficiente para acreditar que las condiciones requeridas para que se configure la causal permanecen en la actualidad.

No obstante lo anterior, si bien la apoderada de la parte demandante señaló que el establecimiento de comercio a partir del 05 de junio ogaño paso a ser de propiedad de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, no es menos cierto que el contrato que dio lugar a la condición de acreedora y deudora entre la juez y la apoderada de la parte demandante no ha perdido sus efectos.

Vale la pena resaltar que aunque se incluyó en el contrato de arrendamiento a la INMOJURIDICA PREMIUM en calidad de arrendadora, como si se tratase de una persona jurídica que pudiese ser sujeto de derechos y obligaciones, lo cierto es que por tratarse de un establecimiento de comercio no tiene la calidad de persona ni capacidad legal, por tanto la única persona que en el contrato figura como arrendadora y obligada es la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, de lo cual resulta fácil concluir que, aun si se cambiase la propietaria del mentado establecimiento, ello no tendría injerencia alguna en el contrato de arrendamiento antes mencionado, salvo claro está, que las partes lo dispongan así.

Por lo brevemente expuesto y sin que sean necesarias adicionales consideraciones, se declarará fundado el impedimento manifestado por la juez Promiscua Municipal de San Alberto, Cesar, doctora LICETH GIL MORENO, razón por la cual, se remitirá la actuación de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar para que continúe inmediatamente el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

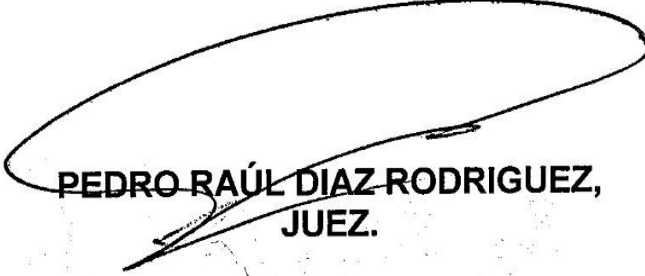
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 20770408900120230019901
20710408900120210004500
DEMANDANTE: PEDRO CASTRO GÓMEZ
DEMANDADO: VALENTIN VARGAS VELASQUEZ Y OTROS
ASUNTO: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

RESUELVE:

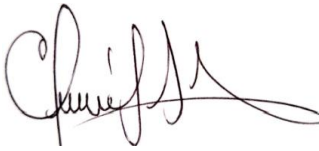
PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la doctora LICETH GIL MORENO, Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar, para que asuma el conocimiento del presente proceso y continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>13</u> de <u>julio</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>84</u>  <u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

PROCESO	: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO	: 20770408900120230020001 20710408900120190043400
DEMANDANTE	: LUZ ELENA PAEZ
DEMANDADO	: RODOLFO RIVERA STAPPER Y OTROS
ASUNTO	: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO
Aguachica, Cesar, once (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).	

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda frente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, Dra. Lizeth Gil Moreno, para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, a quien le correspondió inicialmente el proceso de la referencia, por auto de fecha 05 de mayo de 2023, se declaró impedida para continuar con su trámite, invocando la causal 10° del artículo 141 del C.G. del P., respecto a la apoderada de la parte actora, Aracely Diaz Aragón, afirmando que entre la citada, actuando como representante legal de “INMOJURIDICA PREMIUM” y la titular del despacho, junto al secretario del mismo, se había suscrito contrato de arrendamiento el 02 de mayo 2023, por lo cual, aseguró que las partes tenían la condición acreedora y deudores respectivamente, por cuenta del citado contrato, por lo que envió el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar.

Recibido el expediente en la citada agencia judicial, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que solicitó se negara el impedimento, informando que:

“desde el día 05 de junio de 2023 se realizó cambio de propietario del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, de ARACELY DIAZ ARAGON a LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, en consecuencia, la representación legal hoy la ejerce la Dra. LAURA MARIA MALAVERA CASTRO y la suscrita.”, con el memorial aportó el certificado de matrícula mercantil de persona natural de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO de fecha 05 de junio de 2023, donde aparece registrado el mentado establecimiento.

Arguyendo lo antes mencionado, el Juzgado Promiscuo de San Martín decidió mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, negar el impedimento manifestado y ordenó enviar el expediente a esta Sede Judicial, para que se resolviera lo pertinente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 140 del C.G. del P., este despacho es el competente para resolver lo concerniente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

En este sentido, sea lo primero indicar que, el impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo.

Prevé el artículo 140 del Código General del Proceso, que el juez en quien concurra causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En el caso *sub examine*, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, mediante providencia se declaró impedida advirtiendo que la apoderada judicial de la parte demandante es su acreedora en razón a la suscripción de contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023.

Después de remitido el expediente al Juzgado en turno, éste no aceptó el impedimento manifestado arguyendo que el establecimiento de comercio

había pasado a un tercero, lo que implicaba que la apoderada de la parte demandante ya no tenía la condición de acreedora de la funcionaria.

Luego entonces, teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, el suscrito funcionario considera pertinente traer a colación la causal de recusación prevista en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P.

“(...) 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.” -negrilla fuera del texto original-

Así pues, sea lo primero indicar que desde antaño y reconocido incluso por la jurisprudencia, se tiene que entre las causales de recusación que consagran las normas de procedimiento, existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al Juez, siendo la del caso una eminentemente objetiva, pues su configuración depende de la existencia o no de una relación jurídica en donde la juez tenga la condición de acreedor o deudor de una de las partes, su representante o apoderado. Aunado a ello, de las normas que regulan la proposición y trámite de las recusaciones e impedimentos, se tiene que tanto las causales objetivas (en este caso) como las subjetivas, deben ser debidamente probadas.

En el *sub lite*, la titular del Juzgado Promiscuo de San Alberto Cesar, informó como hechos que configuran el impedimento invocado, su condición de deudora de la apoderada de la parte demandante en razón a la existencia de un contrato de arrendamiento firmado entre ellas el 02 de mayo de 2023, lo que si bien, en principio no probó, pues en el expediente no figuraba, si se pudo analizar después de decretado como prueba de oficio el contrato con el cual sustenta el vínculo del que se deriva tal condición; así, una vez analizado el mismo, los argumentos esbozados por la titular del Juzgado Promiscuo de San Martín, y los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante para solicitar que se negara el impedimento planteado, encuentra el despacho que se pudo probar que con la existencia del contrato

y los efectos que dé el derivan, claramente se ve configurada la causal invocada dado a que la doctora LICETH GIL MORENO, figura como arrendataria de bien inmueble de vivienda urbana y la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, como su arrendadora, así mismo, conforme a lo aportado, el mencionado contrato no ha sido modificado, cedido a terceros o perdido sus efectos, razón suficiente para acreditar que las condiciones requeridas para que se configure la causal permanecen en la actualidad.

No obstante lo anterior, si bien la apoderada de la parte demandante señaló que el establecimiento de comercio a partir del 05 de junio ogaño paso a ser de propiedad de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, no es menos cierto que el contrato que dio lugar a la condición de acreedora y deudora entre la juez y la apoderada de la parte demandante no ha perdido sus efectos.

Vale la pena resaltar que aunque se incluyó en el contrato de arrendamiento a la INMOJURIDICA PREMIUM en calidad de arrendadora, como si se tratase de una persona jurídica que pudiese ser sujeto de derechos y obligaciones, lo cierto es que por tratarse de un establecimiento de comercio no tiene la calidad de persona ni capacidad legal, por tanto la única persona que en el contrato figura como arrendadora y obligada es la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, de lo cual resulta fácil concluir que, aun si se cambiase la propietaria del mentado establecimiento, ello no tendría injerencia alguna en el contrato de arrendamiento antes mencionado, salvo claro está, que las partes lo dispongan así.

Por lo brevemente expuesto y sin que sean necesarias adicionales consideraciones, se declarará fundado el impedimento manifestado por la juez Promiscua Municipal de San Alberto, Cesar, doctora LICETH GIL MORENO, razón por la cual, se remitirá la actuación de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar para que continúe inmediatamente el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

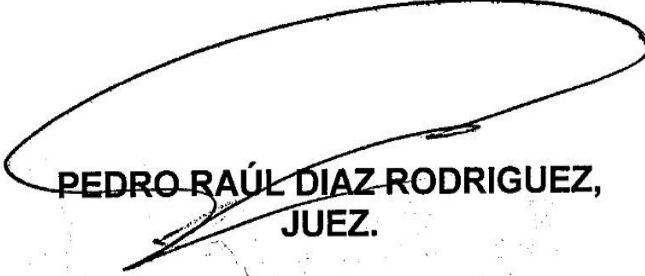
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 20770408900120230020001
20710408900120190043400
DEMANDANTE: LUZ ELENA PAEZ
DEMANDADO: RODOLFO RIVERA STAPPER Y OTROS
ASUNTO: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

RESUELVE:

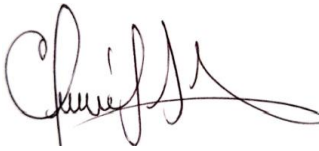
PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la doctora LICETH GIL MORENO, Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar, para que asuma el conocimiento del presente proceso y continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>13</u> de <u>julio</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>84</u>  <u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por ELY JOHANNA BAHAMON GALAN contra HAMINTON LOBO ROBLES y OTRO. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00087-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, señalada para el día 11 de julio de la presente anualidad, no se pudo llevar a cabo debido a que para la misma fecha el despacho se encontraba realizando otra audiencia dentro del radicado 200113189001202000120, este despacho dispone señalar nueva fecha para el día 1 de agosto a partir de las 9:00am, para celebrar la audiencia inicial de que trata el precitado canon, por lo que se cita a las partes para que concurran a la practica de las actividades allí previstas.

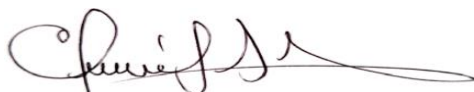
Adviértase que: i) la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual deberán remitir al despacho con antelación a la misma los respectivos correos electrónicos, en caso de que estos no obren en el expediente; ii) la inasistencia generará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del precitado canon.


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13 de julio de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No 84



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

PROCESO	: REIVINDICATORIO
RADICADO	: 20770408900120230016901 20710408900120220003600
DEMANDANTE	: IVAN LEONIDAS QUINTERO HERNANDEZ
DEMANDADO	: MARGARITA ORTEGA RIOS.
ASUNTO	: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO
Aguachica, Cesar, once (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).	

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda frente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, Dra. Lizeth Gil Moreno, para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, a quien le correspondió inicialmente el proceso de la referencia, por auto de fecha 05 de mayo de 2023, se declaró impedida para continuar con su trámite, invocando la causal 10° del artículo 141 del C.G. del P., respecto a la apoderada de la parte actora, Aracely Diaz Aragón, afirmando que entre la citada, actuando como representante legal de “INMOJURIDICA PREMIUM” y la titular del despacho, junto al secretario del mismo, se había suscrito contrato de arrendamiento el 02 de mayo 2023, por lo cual, aseguró que las partes tenían la condición acreedora y deudores respectivamente, por cuenta del citado contrato, por lo que envió el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar.

Recibido el expediente en la citada agencia judicial, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que solicitó se negara el impedimento, informando que:

“desde el día 05 de junio de 2023 se realizó cambio de propietario del establecimiento de comercio INMOJURIDICA PREMIUM, de ARACELY DIAZ ARAGON a LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, en consecuencia, la representación legal hoy la ejerce la Dra. LAURA MARIA MALAVERA CASTRO y la suscrita.”, con el memorial aportó el certificado de matrícula mercantil de persona natural de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO de fecha 05 de junio de 2023, donde aparece registrado el mentado establecimiento.

Arguyendo lo antes mencionado, el Juzgado Promiscuo de San Martín decidió mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, negar el impedimento manifestado y ordenó enviar el expediente a esta Sede Judicial, para que se resolviera lo pertinente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 140 del C.G. del P., este despacho es el competente para resolver lo concerniente al impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

En este sentido, sea lo primero indicar que, el impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo.

Prevé el artículo 140 del Código General del Proceso, que el juez en quien concurra causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En el caso *sub examine*, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, mediante providencia se declaró impedida advirtiéndole que la apoderada judicial de la parte demandante es su acreedora en razón a la suscripción de contrato de arrendamiento de fecha 02 de mayo de 2023.

Después de remitido el expediente al Juzgado en turno, éste no aceptó el impedimento manifestado arguyendo que el establecimiento de comercio

había pasado a un tercero, lo que implicaba que la apoderada de la parte demandante ya no tenía la condición de acreedora de la funcionaria.

Luego entonces, teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, el suscrito funcionario considera pertinente traer a colación la causal de recusación prevista en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P.

“(...) 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.” -negrilla fuera del texto original-

Así pues, sea lo primero indicar que desde antaño y reconocido incluso por la jurisprudencia, se tiene que entre las causales de recusación que consagran las normas de procedimiento, existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al Juez, siendo la del caso una eminentemente objetiva, pues su configuración depende de la existencia o no de una relación jurídica en donde la juez tenga la condición de acreedor o deudor de una de las partes, su representante o apoderado. Aunado a ello, de las normas que regulan la proposición y trámite de las recusaciones e impedimentos, se tiene que tanto las causales objetivas (en este caso) como las subjetivas, deben ser debidamente probadas.

En el *sub lite*, la titular del Juzgado Promiscuo de San Alberto Cesar, informó como hechos que configuran el impedimento invocado, su condición de deudora de la apoderada de la parte demandante en razón a la existencia de un contrato de arrendamiento firmado entre ellas el 02 de mayo de 2023, lo que si bien, en principio no probó, pues en el expediente no figuraba, si se pudo analizar después de decretado como prueba de oficio el contrato con el cual sustenta el vínculo del que se deriva tal condición; así, una vez analizado el mismo, los argumentos esbozados por la titular del Juzgado Promiscuo de San Martín, y los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante para solicitar que se negara el impedimento planteado, encuentra el despacho que se pudo probar que con la existencia del contrato

y los efectos que dé el derivan, claramente se ve configurada la causal invocada dado a que la doctora LICETH GIL MORENO, figura como arrendataria de bien inmueble de vivienda urbana y la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, como su arrendadora, así mismo, conforme a lo aportado, el mencionado contrato no ha sido modificado, cedido a terceros o perdido sus efectos, razón suficiente para acreditar que las condiciones requeridas para que se configure la causal permanecen en la actualidad.

No obstante lo anterior, si bien la apoderada de la parte demandante señaló que el establecimiento de comercio a partir del 05 de junio ogaño paso a ser de propiedad de LAURA MARIA MALAVERA CASTRO, no es menos cierto que el contrato que dio lugar a la condición de acreedora y deudora entre la juez y la apoderada de la parte demandante no ha perdido sus efectos.

Vale la pena resaltar que aunque se incluyó en el contrato de arrendamiento a la INMOJURIDICA PREMIUM en calidad de arrendadora, como si se tratase de una persona jurídica que pudiese ser sujeto de derechos y obligaciones, lo cierto es que por tratarse de un establecimiento de comercio no tiene la calidad de persona ni capacidad legal, por tanto la única persona que en el contrato figura como arrendadora y obligada es la doctora ARACELY DIAZ ARAGON, de lo cual resulta fácil concluir que, aun si se cambiase la propietaria del mentado establecimiento, ello no tendría injerencia alguna en el contrato de arrendamiento antes mencionado, salvo claro está, que las partes lo dispongan así.

Por lo brevemente expuesto y sin que sean necesarias adicionales consideraciones, se declarará fundado el impedimento manifestado por la juez Promiscua Municipal de San Alberto, Cesar, doctora LICETH GIL MORENO, razón por la cual, se remitirá la actuación de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar para que continúe inmediatamente el trámite respectivo.

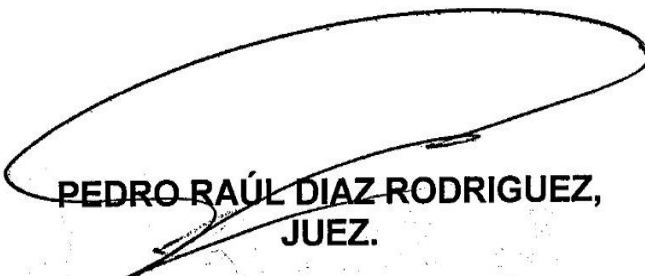
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

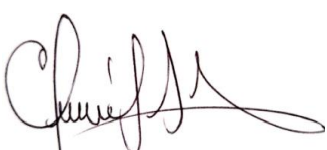
PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la doctora LICETH GIL MORENO, Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar, para que asuma el conocimiento del presente proceso y continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>13</u> de <u>julio</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>84</u>  <u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria
--